



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: ELMER ALFONSO CASTRO RAMIREZ C.C. 77.0177.486  
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ BORJA C.C. N°  
1.065.533.829  
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00204-00  
FECHA: 24/01/2024

Ingreso al Despacho: 15 nov 2023

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

Dentro del proceso, también fue presentado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin embargo, al haberse presentado excepciones previas, lo que corresponde es resolver estas.

#### FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

Inicia su argumentación el apoderado de la parte demandada, manifestando que el señor Elmer Alfonso Castro Ramírez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de rendición de cuentas provocada, de conformidad con el artículo 379, esta fue admitida mediante auto fechado 08 de octubre del año 2018.

Expone el memorialista que el auto que admitió la demanda debe reponerse, porque no cumple a cabalidad con lo estatuido en el artículo 379 inciso primero, del C.G.P., en el sentido, que al observar la norma que regula el proceso de manera especial, se puede apreciar lo siguiente: ... *“ARTICULO 379: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS: En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206...”* (...)

De la anterior norma es posible inferir, que el deseo del legislador fue se estimara según criterio del demandante y bajo juramento lo que se adeude o se considere deber, ya que esto tiene unas implicaciones, porque este tipo de procesos su naturaleza genera una obligación de hacer por parte de la demanda.

En ese sentido, revisado el libelo de la demanda, en los fundamentos fácticos, no se aprecia el valor estimado bajo juramento de lo que se pretende o del valor de las cuentas que se deben rendir, siendo este un requisito sine qua non para proceder a su admisión, teniendo en cuenta que existe normas especiales que regulan la materia de este proceso.

Continúa su argumentación el apoderado manifestando que, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y en concordancia con ello, habría que revisar las pretensiones de la demanda para poder establecer si se cumplió con la disposición normativa del artículo 379. Que revisada las pretensiones de la demanda, se puede ver claramente que en la pretensión cuarta establece que: (...) *“Cuarto: Advertir al señor RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ BORJA, que, de no rendir las cuentas solicitadas, podrá mi poderdante estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento...”* (...)

De la pretensión antes mencionada, se puede apreciar diáfananamente, que el demandante no ha tasado, o estimado el valor que la ley le exige para poder presentar la demanda y así se le traslade ese valor al demandado, para que éste pueda contradecirlo o no dentro de su contestación, o cómo podría el juez entonces obligar posteriormente al demandado a cancelar mediante una obligación de hacer, si no existe el estimativo de lo que se cree deber y es precisamente esa la naturaleza de los procesos de rendición de cuentas provocadas.

Así las cosas, el demandado cumplió solo una parte de la carga procesal que le impone la ley adjetiva en su artículo 82 y SS del C.G.P., pero el juzgado obvió lo contemplado en el inciso primero del artículo 379 ejusdem como requisito especial reglado para la presentación de la demanda abreviada de rendición provocada de cuentas, como quiera que existe una disposición especial acerca de este tipo de procesos y actuaciones judiciales del proceso abreviado.

#### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe dilucidar es si debe declararse probada la excepción previa propuesta por la parte demandada de ineptitud de la demanda.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas procesales que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto, así como a conceptos de la doctrina.

El artículo 100 del C.G.P enseña *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”*.

El artículo 101 del C.G.P. nos enseña: *“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y*

*ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”*

Art 379 C.G.P. “En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: 1. *El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.* 2. *Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.* 3. *Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.* 4. *Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.* 5. *De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.* 6. *Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.”*

De la lectura de la norma anterior podemos extraer que la estimación de lo que se considera se adeuda o considera deber resulta obligatoria como requisito de la demanda, en tanto de esta suma y de la posterior posición del demandado dependen el curso del proceso.

Sobre el proceso de Rendición Provocada de Cuentas el tratadista Hernán Fabio López Blanco nos dice: “(..) *En efecto, es requisito obligatorio de la demanda, a más de los comunes del artículo 82 de C.G.P., indicar en ella bajo la gravedad del juramento “lo que se adeude o considere deber”, clásica modalidad de juramento estimatorio, disposición que evidencia una característica importante en estos procesos de rendición de cuentas, cual es la de que perfectamente puede terminar con providencia que impone una obligación a cargo del demandante, caso de que el contenido del juramento sea que sale a deber, lo que no es frecuente en los procesos de conocimiento donde, usualmente, si al demandante le va mal tendrá una sentencia absolutoria y la condena en costas a su cargo, en tanto que aquí puede acontecer que no obstante prosperar sus pretensiones resulte con una obligación a su cargo y costas en su favor.”*

En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial De Medellín, en providencia de fecha 03 de octubre de 2023, nos dice:

3. *Juramento Estimatorio.* Esta institución tuvo vigencia anticipada y, desde el día 12 de julio de 2012, aparece como un requisito formal de la demanda, en aquellas que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos (como ocurre en este caso) o mejoras, por tanto, conforme el artículo 90.6 del C. G. del P., sino se observa su presentación adecuada en el libelo introductorio, se deberá inadmitir la misma.

*Se entiende que de una adecuada discriminación del concepto que corresponda, parten los elementos salientes de los anhelos en el pleito del demandante por tal concepto, al punto que de no plantearse objeción alguna por la contraparte o de no advertirse por el juez una estimación notoriamente injusta, ilegal o que sospeche que hay fraude, la misma hace plena prueba del monto del concepto reclamado, de ahí su importancia para que se reclame su cumplimiento desde tan temprana etapa, como lo es la admisión de la demanda.*

*No obstante, la exigencia de la discriminación que exige la ley en el punto, considera la Sala, no va más allá de segregar los diferentes rubros a que se aspira sean reconocidos en la sentencia, asignándoles el valor que la razón y la buena fe le indiquen al peticionario porque precisamente carece de prueba que le sirva de estribo para concretar la cuantía y el juramento estimatorio, cuya función es servir como prueba para calcular lo más exactamente posible la cuantía de la prestación que se reclama, emerge como el mecanismo jurídico para concretar la suma demandada, sin que nada impida, en etapa posterior, que quien hace la estimación, a la postre, la compruebe asomando pruebas que la respalden, sin que por ello, se enerve la posibilidad de la objeción que tiene la contraparte o de la intervención del juez.<sup>1</sup>*

De conformidad a los anteriores pronunciamientos, es claro que tal es la importancia del juramento estimatorio, que su estimación se convierte en plena prueba del monto reclamado.

En el caso bajo estudio la causal propuesta por la parte excepcionante es la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Acerca del tema de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas...”*

Específicamente sobre numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez nos dice: *“La demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la Ley. Por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art. 82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGO, art 88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta*

---

<sup>1</sup> Procedimiento: Verbal - Rendición Provocada de Cuentas. Radicado: 05001 31 03 020 2021 00273 01

*no se ajusta formalmente a la Ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante la excepción previa que se comenta (CGP, art. 100.5).*

El ataque planteado por la parte demandada como se dijo en precedencia se centra en que el demandante no estimó bajo juramento lo que se le adeuda o considera debe.

Revisado nuevamente el libelo de la demanda, advierte esta Dependencia Judicial, que no se manifestó en la demanda, la suma o cantidad que según su juicio se adeuda, estimada bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta lo esbozado, es claro que la excepción planteada en lo que se refiere a la falta de estimación del saldo adeudado, está llamada a prosperar y así se quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia, en la que se declarará probada la excepción de inepta demanda, en consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (05) para que la subsane.

Un tema al que debe referirse el Despacho es a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, de que se tenga por no descorrido el traslado de las excepciones previas, por ser este extemporáneo.

Revisado el plenario, se advierte que, al parecer por un error involuntario el termino otorgado en el traslado en lista, fue superior al establecido en la Ley (Art. 101 C.G.P.), entonces, en aras al principio de legalidad, es claro que el termino es de tres (03) días, por lo tanto, es claro que la contestación a las excepciones previas fueron presentadas extemporaneamente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS seguida por ELMER ALFONSO CASTRO RAMIREZ C.C. 77.0177.486 contra RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ BORJA C.C. N° 1.065.533.829, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Condenar en costa a la parte demandante, en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art.365 C.G.P. y Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

*C.G.V*

Firmado Por:  
Marina Del Socorro Acosta Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb9d1d3b47e8a79a7d4f8eca87ec406641ccb8bff5ac96a62915019cd7c202**

Documento generado en 24/01/2024 04:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**